

por la procuradora señora Martínez Velasco, debo condenar y condeno dichos demandados a que paguen solidariamente a las actoras la cantidad de 2.581,97 euros en concepto de principal, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición judicial de la demanda, condenándoles asimismo al pago de las costas procesales.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banesto en la cuenta de este expediente núm. 48780030800504034211, indicando en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — El/la magistrado/a-juez/a».

Y encontrándose dicho demandado Luis Miguel Giménez en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Dado en Zaragoza, a seis de octubre de dos mil once. — La secretaria judicial, María José Martínez Romero.

JUZGADO NUM. 11

Cédula de notificación

Núm. 13.001

En el procedimiento de juicio verbal núm. 1.928/2010-D, seguido a instancia de Comunidad de Propietarios de la calle Sobrarbe, 25-31, de Zaragoza, representada por el procurador don Angel Ortiz Enfedaque, contra Nicholas Asante y Ameyaa Asante, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.

Juez que la dicta: Doña Olga González Viejo.

Lugar: Zaragoza.

Fecha: 4 de marzo de 2011.

Demandante: Comunidad de Propietarios de la calle Sobrarbe, 25-31, de Zaragoza.

Abogado: Don Juan Manuel Aísa Vallejo.

Procurador: Don Angel Ortiz Enfedaque.

Demandado: Nicholas Asante (en situación procesal de rebeldía) y Ameyaa Asante.

Abogada: Doña Laura María Sorribes Oncins.

Procuradoa: Doña María Elena Ciprés Marco.

Procedimiento: Juicio verbal núm. 1.928/2010-D, sobre reclamación de cantidad de cuotas de comunidad.

Fallo: Que estimando la demanda promovida en juicio verbal núm. 1.928/2010-D, instado por el procurador señor Ortiz, en nombre y representación de Comunidad de Propietarios de la calle Sobrarbe, 25-31, de esta ciudad, contra Janet Ameyaa Asante, representada por la procuradora señora Ciprés, y contra Nicholas Asante, en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a dichos demandados a que paguen a la actora 1.987,12 euros en concepto de principal, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición judicial de la demanda, condenándoles asimismo al pago de las costas procesales.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banesto, en la cuenta de este expediente núm. 4878030800513192810, indicando en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en este caso en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — El/la magistrado/a-juez/a».

Y como consecuencia del ignorado paradero de Nicholas Asante, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Dado en Zaragoza, a cuatro de octubre de dos mil once. — El/la secretario/a judicial.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 4

Núm. 12.862

En virtud de lo acordado en los autos de juicio de faltas núm. 376/2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a Carlos Javier Blasco Gracia y a Xavier Bomsoms Mallén la sentencia siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza, a 8 de septiembre de 2011. — Vistos por mi, Soledad Alejandre Doménech, magistrada-jueza del Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza, los presentes autos de juicio de faltas núm. 376/2011, en los que han sido partes: el Ministerio fiscal y como implicados Carlos Javier Blasco Gracia, en calidad de denunciado, y Xavier Bomsoms Mallén, en calidad de denunciante, y en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia:

Antecedentes de hecho:

Primero. — En virtud de atestado policial se incoaron por este Juzgado diligencias de juicio de faltas, señalando día y hora para la celebración del juicio, a cuyo acto fueron convocadas las partes, no asistiendo a la vista oral ninguna de las partes implicadas, por la que el Ministerio fiscal solicitó la absolución del denunciado, con todos los pronunciamientos favorables, ante la inexistencia de pruebas, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Segundo. — En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados:

Unico. — En atención a la prueba practicada, resulta probado, y así se declara con fecha 6 de noviembre de 2010, que Xavier Bomsoms Mallén interpuso denuncia en las dependencias de la Comisaría Centro de Zaragoza, refiriendo que sobre las 23:20 horas del día 4 de noviembre de 2010 acudió a la altura del número 3 de la calle Monasterio de Samos, de Zaragoza, donde se estaba produciendo un altercado familiar entre personas que no son objeto de este procedimiento, hechos por los que se siguió un procedimiento en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Zaragoza.

Visto el cariz que estaban tomando los acontecimientos, Xavier Bomsoms Mallén refiere que trató de mediar en el altercado y evitar agresiones físicas, momento en el que el denunciado Carlos Javier Blasco Gracia, que participaba en el incidente, le propinó un puñetazo, le escupió e intentó darle cabezazos, a consecuencia de lo cual sufrió lesiones consistentes en contusión en edema local en región malar izquierda, lesiones que precisaron para su curación de una primera asistencia facultativa y un período de estabilización lesional de un día de sanidad.

Hechos, los descritos, que no han quedado acreditados.

Fundamentos de derecho:

Primero. — La ausencia total de pruebas ha dejado incólume el derecho fundamental a la presunción de inocencia de que goza el denunciado, conforme al artículo 24 de la Constitución, falta de pruebas que viene motivada por la incomparecencia de las partes al acto del juicio verbal de faltas, por lo que ninguna actividad probatoria con las debidas garantías de oralidad, inmediación y contradicción se ha practicado para poder tener por acreditados los hechos denunciados. Ello ha motivado que el Ministerio fiscal interesa la libre absolución del denunciado, lo que aboca inevitablemente a un pronunciamiento absoluto, dado que en el proceso penal, tanto por delito como por falta, rige el principio acusatorio, no el inquisitivo.

Segundo. — A tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, interpretado en sentido contrario, en relación con lo dispuesto en el artículo 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales serán declaradas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Debo absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad por los hechos enjuiciados a Carlos Blasco Gracia, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Haciéndoles saber los recursos que proceden contra la misma y que se contienen en la misma resolución notificada.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma para Xavier Bomsoms Mallén y Carlos Blasco Gracia, actualmente en paradero desconocido, expido el presente en Zaragoza a tres de octubre de dos mil once. — El/la secretario/a judicial.